

556

R6 5898/13

Diligencias Previas 275/08

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
PROCURADOR
Castellanos, 47 - Bajo Izda.
Tel: 91 544 24 05 - Fax 91 544 24 05
28014 MADRID
e-mail: granizo@iprocura.com
WEB: <http://granizoprocuradores.es>

AUDIENCIA NACIONAL SCRIDA AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5 - 3 MAY 2013 HORA 13:26h ENTRADA

DE LA AUDIENCIA NACIONAL
PARA ANTE LA SALA DE LO PENAL

DON ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE (578), Procurador de los Tribunales, actuando en nombre del **PARTIDO POPULAR** a los solos efectos de su representación y por imperativo mandato judicial, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que en fecha de 26 de abril de 2013 ha sido notificado a esta parte el Auto de la misma fecha por el que el Ilmo. Sr. Juez Instructor del procedimiento supra referenciado acuerda: *"HABER LUGAR A LA REVOCACIÓN de la condición de acusador popular con la que a través de la representación procesal ostentada por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, el Partido Popular viene ejercitando su personación en las presentes actuaciones, en virtud de los razonamientos jurídicos contenidos en la presente resolución."*

Por entender que el Auto de 26 de abril de 2013 no resulta en absoluto ajustado a Derecho y es, además de sorprendente, injusto, inexplicable y gravemente perjudicial y lesivo para los intereses de mi patrocinada -dicho sea con los debidos respetos y en términos de estricta defensa-, por medio del presente escrito venimos a interponer, contra el citado Auto de 26 de abril de 2013, **RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN**, y ello al amparo de lo previsto en los artículos 216, 766 y demás preceptos concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Auto de 26 de abril de 2013, objeto del presente recurso de apelación expone, en sus razonamientos jurídicos primero y segundo, los antecedentes de hecho y de derecho de la resolución que por el presente se impugna y que, en síntesis, se basa en la decisión adoptada por medio de Auto de fecha 4 de abril de 2013, dictado en la pieza separada "Informe UDEF-BLA N° 22510/13" (en adelante, la "**Pieza Separada**") dimanante de la causa principal, es decir, de las presentes Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado número 275/08.

El Auto de fecha 4 de abril de 2013, recordemos, acordaba denegar la personación interesada por la representación del PARTIDO POPULAR, en concepto de acusación popular en la citada pieza separada.

El sorprendente motivo aducido por el Ilmo. Sr. Juez Instructor para denegar la personación de mi mandante en la Pieza Separada es considerar que la posición procesal de acusador popular, ejercitada también por mi mandante en la pieza principal, resulta incompatible con el propio objeto de la misma, entendiendo que el PARTIDO POPULAR es "parte investigada" y que de la investigación desarrollada pudiera derivarse responsabilidad civil para dicha formación política.

Hay que indicar que el recurso de reforma y subsidiaria apelación interpuesto por esta representación procesal contra el citado Auto de 4 de abril de 2013 fue desestimado en la primera de las instancias competentes para conocer del mismo por medio de Auto de fecha 22 de abril de 2013. Ante la segunda instancia (la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) esta representación procesal ha formulado alegaciones complementarias al subsidiario recurso de apelación mediante escrito de fecha 28 de abril de 2013, pendiente aún de resolución por el órgano jurisdiccional competente para resolver (la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) y que, sin lugar a dudas, será resuelto de forma estimatoria, corrigiendo de

este modo la gravísima e inadmisibles situación de indefensión en que el Ilmo. Sr. Instructor ha colocado a esta parte como consecuencia de la injusta, incomprensible e injustificada denegación a mi mandante del acceso a la jurisdicción a que todos los ciudadanos españoles tienen derecho, en ejercicio de la acción popular.

En el Razonamiento Jurídico Cuarto del Auto de 4 de abril de 2013 anteriormente mencionado, el Ilmo. Sr. Instructor pone de manifiesto que, con motivo de su decisión de denegar la pretensión de personación interesada por esta representación procesal en la Pieza Separada en ejercicio de la acción popular, resultaba obligado plantear la procedencia del mantenimiento o eventual revocación de la condición de acusador popular que el PARTIDO POPULAR viene ostentando desde 2009 en las presentes Diligencias, para lo cual, y previo a resolver sobre la referida cuestión, solicita informe del Ministerio Público y confiere, igualmente, trámite de alegaciones a las restantes partes personadas, para que alegaran sobre la posible incompatibilidad señalada por el Juez en esa Resolución.

A la vista del referido Razonamiento Jurídico Cuarto del Auto de 4 de Abril de 2013, parece meridianamente claro que el objeto de las alegaciones a formular por las partes personadas en la pieza principal quedaba constreñido a la conformidad o no de las mismas con la única motivación que había conducido al Ilmo. Sr. Juez Instructor a denegar la personación como acusación popular de esta representación procesal en la Pieza Separada, que era esa supuesta incompatibilidad. Nada decía, ni siquiera insinuaba el Instructor, acerca de la existencia de otros motivos en que finalmente iba a fundar la expulsión del proceso de mi mandante, por lo que el trámite de alegaciones previas era un absoluto sarcasmo, dicho sea con los debidos respetos, a la vista de la argumentación que finalmente ha ofrecido el Instructor, que nada tiene que ver con la insinuada incompatibilidad.

Como detalladamente expuso esta representación procesal en su recurso de reforma y subsidiaria apelación contra el Auto de fecha 4 de abril de 2013 y las posteriores alegaciones complementarias al mismo, el Ilmo. Sr. Juez Instructor deniega, de forma arbitraria y absolutamente injustificada –dicho sea también, con los debidos respetos y en términos de la más estricta y legítima defensa- la personación de esta parte en la Pieza Separada y a los argumentos allí expuestos nos remitimos a fin de evitar inútiles reiteraciones.

Parece claro, a todas luces, a juicio de esta parte, que estando legítimamente personada, *ab initio*, en ejercicio de la acción popular, en la Pieza Principal, debió el Ilmo. Sr. Juez Instructor acceder a la personación, de mi mandante, en esa misma condición de acusación popular, solicitada en la Pieza Separada. Sin embargo, de forma inaudita, el Ilmo. Sr. Juez Instructor deniega dicha personación, en la condición de acusación popular mediante una más que sorprendente resolución desestimatoria de la pretensión de mi mandante, carente de la más mínima motivación coherente y ajustada a derecho para sustentar tal denegación y que además no se apoya en precepto legal alguno que sostenga tal decisión.

A nuestro entender, el Ilmo. Sr. Juez Instructor, plenamente consciente de la precaria o, mejor dicho, inexistente motivación jurídica de la decisión adoptada respecto de la pieza separada mediante Auto de fecha 4 de abril de 2013, prejuzgó su decisión sobre la improcedencia, para lo sucesivo, del mantenimiento de la condición de acusación popular que legítimamente venía ostentando mi mandante en la pieza principal. No contiene la resolución que por el presente se impugna, ningún argumento mínimamente sólido y ajustado a derecho que permita sustentar tan radical y lesiva decisión para los intereses de esta parte, que conducen a su expulsión de la causa principal en base a las referidas improcedentes consideraciones vertidas en el razonamiento jurídico cuarto del Auto de fecha 4 de abril de 2013. Ninguna. Y no la hay porque cualquier decisión

basada en dichas consideraciones es, además de injusta, jurídicamente insostenible.

Considerar a mi mandante, como pretende el Juzgador, como parte investigada es, cuando menos, como ya ha quedado expuesto, una decisión inverosímil, jurídicamente insostenible, inmotivada y equivocada a todas luces. Y, lo que es aún peor, ese injustificable error lo hace extensivo, el Ilmo. Sr. Juez Instructor, de forma mucho más incomprensible e injustificada, a la Pieza Principal. Pues bien; esa increíble, insostenible y arbitraria decisión del Ilmo. Sr. Juez Instructor acerca de la revocación de la personación de esta parte como acusación popular en las presentes diligencias, pretende basarse, de forma artificiosa y premeditada, en razones ajenas a la cuestión objeto de debate y que ya fueron convenientemente resueltas en el pasado en el marco de este mismo procedimiento. No hay motivo alguno, mínimamente sostenible, que permita trasladar a la causa principal la decisión del Ilmo. Sr. Juez Instructor de excluir la personación de mi mandante, como acusación popular, en la Pieza Separada. Y ante la absoluta carencia de argumentos mínimamente sostenibles desde el punto de vista jurídico, el Ilmo. Sr. Juez Instructor acude a argumentos, en absoluto procedentes, a fin de tratar de motivar una premeditada e improcedente decisión, ya adoptada *ab initio*, cual es la de expulsar a esta representación procesal de la Pieza Principal, sea como fuere y por los motivos que fueren.

Por consiguiente, dado que el traslado a las partes para formular alegaciones realizado por el Ilmo. Sr. Juez Instructor mediante Auto de fecha 4 de abril de 2013, pretendía, de forma sorprendente e inexplicable, vincular la decisión que por el presente impugnamos, a lo resuelto en cuanto a la personación de mi mandante en la Pieza Separada, y pese al inexistente análisis y motivación que a ésta cuestión dedica el Ilmo. Sr. Juez Instructor para adoptar tan arbitraria decisión, resulta a todas luces necesario profundizar en los más que endebles y siempre improcedentes argumentos de fondo vertidos en el Auto que aquí combatimos y a ello nos referiremos a continuación.

SEGUNDA.- 2.1- Sobre los Informes del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal, despachando el trámite conferido por Auto de 4 de abril de 2013, solicita, mediante escrito de 5 de abril de 2013, que se revoque la condición de acusador popular del PARTIDO POPULAR, en la Pieza Principal, en base a los siguientes razonamientos:

1º.- La oposición a la personación del PARTIDO POPULAR como acusación popular en la Pieza Separada, articulada por el Ministerio Público en su informe de 3 de abril de 2013 en el marco de la referida Pieza Separada.

2º.- El Auto de fecha 2 de abril de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (en adelante, el "TSJCV") en diligencias previas 2/2011, mediante el cual se acordaba inadmitir el escrito de querrela presentado por el PARTIDO POPULAR contra la compañía mercantil ORANGE MARKET, don Álvaro Pérez Alonso y don Francisco Correa Sánchez. En este sentido, es de suma importancia resaltar que un pormenorizado análisis de los razonamientos jurídicos contenidos en la resolución referida -que se adjunta al Informe del Ministerio Fiscal de fecha 5 de abril de 2013-, permiten concluir, sin temor a equivocarse, que dichos argumentos resultan total y absolutamente improcedentes al ser radicalmente distintos a los esgrimidos por el propio Ministerio Público a la hora de solicitar que se revoque la condición de acusador popular que venía ostentando el PARTIDO POPULAR en el marco de la presente Pieza Principal, así como del objeto del trámite de alegaciones conferido a las partes para que se pronunciaran sobre la procedencia o no de la revocación de la condición de esta parte como acusación popular. En efecto, el TSJCV acordó inadmitir la referida querrela presentada por mi mandante y, consecuentemente, la consiguiente personación de esta parte en las Diligencias Previas 2/2011, al no contener, en opinión del Instructor de las mismas, la relación circunstanciada de los hechos legalmente exigidos

para permitir el ejercicio de la acción penal. Es decir, que nos encontramos ante una inadmisión por razones meramente formales, ajenas al fondo del asunto que examinamos.

En cuanto al Informe del Ministerio Público de fecha 2 de abril de 2013 mediante el cual, según se afirma en el Informe también del Ministerio Fiscal de 5 de abril de 2013, el Fiscal del TSJCV se opone a la personación de esta representación procesal en las diligencias referidas en el párrafo inmediatamente precedente. Tan solo indicar que dicho Informe es desconocido por esta parte al no haberle sido notificado. Sí se ha notificado, en cambio, a esta parte, la Providencia de fecha 25 de abril de 2013, dictada en el marco de las Diligencias Previa 2/2011 dictada por el TSJCV mediante la cual inadmite la personación del PARTIDO POPULAR en las piezas separadas cuarta, quinta y sexta, al considerar el citado Tribunal que la personación debe formalizarse mediante la presentación de querrela con relación circunstanciada de hechos en los que se funde, acaecidos en el territorio competencial de ese Tribunal, es decir, en la Comunidad Valenciana.

Una vez más, mantenemos que los antecedentes referidos por el Ministerio Público, en cuanto a la inadmisión de la personación de esta parte como acusador popular en las Diligencias Previa 2/2011 seguidas ante el TSJCV, nada tienen que ver con lo combatido en este recurso. Como ya ha quedado expuesto, el TSJCV inadmitió la personación de esta representación procesal por razones meramente formales, no de fondo, por lo que sorprende a esta representación que la Fiscalía pretenda fundamentar sus pretensiones, en el marco de estas actuaciones (Diligencias Previa 275/08) sobre la base de las causas que han motivado la inadmisión de la personación del PARTIDO POPULAR en las diligencias instruidas por el TSJCV. **Ello no hace sino confirmar la sospecha de mi mandante de que la resolución aquí combatida es fiel reflejo de una decisión premeditada y que, tanto el Ministerio Fiscal como el Ilmo. Sr. Juez Instructor se han aferrado a cualquier excusa, por muy débil que sea para prejuzgar sobre la cuestión debatida y**

apartar como sea a mi mandante de la acusación popular en la Pieza Principal.

A pesar de todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal concluye, sin razonamiento alguno, en su escrito de 5 de abril de 2013, que: "(...) *Conforme a lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta la nueva investigación de hechos que podrían constituir delitos respecto de los que el PP resultaría responsable civil unida a la conexión de los mismos con los ya objeto de la presente causa determina la procedencia de revocar la condición de acusador popular del PP.*"

En definitiva, el único argumento esgrimido por el Ministerio Fiscal para solicitar la revocación de la personación de esta parte como acusación popular en la Pieza Principal, no es otra que la previa, injustificada, improcedente y hoy recurrida en apelación, denegación de la personación de mi principal en la Pieza Separada. Pues bien; no existe base alguna para pensar de forma indubitada, ni tan siquiera indiciaria, que el PARTIDO POPULAR pueda llegar a ser sujeto civilmente responsable de los hechos investigados en la Pieza Principal. Y los novedosos hechos investigados en la Pieza Separada, poco o nada tienen que ver con la Pieza Principal. Hay que recordar que el propio Ministerio Fiscal llegó a concluir –como pone de manifiesto en diferentes escritos– que los hechos investigados en la Pieza Separada son ajenos a los investigados en la Pieza Principal. Más aún; llega a servirse de tan razonada y contundente conclusión para informar desfavorablemente sobre el conocimiento de tales hechos –los hoy objeto de investigación en la Pieza Separada– por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional en el marco de las presentes Diligencias Previas. En el sentido indicado, baste citar aquí: (i) el Informe del Ministerio Público con Registro de Salida número 456/13 y con fecha de entrada en el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional el 1 de febrero de 2013; (ii) los Informes de fecha de 15 de febrero de 2013 (señalados con los números de registro 687 y 688); y, (iii) el Informe de fecha 4 de marzo de 2013 (previo a la formación de la Pieza Separada en

virtud de Auto dictado en estas diligencias en fecha de 7 de marzo de 2013) que, textualmente, aducen lo que a continuación se transcribe.

El Ministerio Público, en su escrito con número de registro 687 de fecha 15 de febrero de 2013, llega a afirmar lo siguiente:

"PRIMERO.- La resolución recurrida rechaza dos de las diligencias solicitadas por el ahora recurrente en su escrito de 23 de enero de 2013, a saber, la toma de declaración en calidad de imputado a Álvaro Lapuerta y el requerimiento al Partido Popular "de toda la documentación del Sr. Bárcenas que permanece en su sede de Génova".

El Instructor fundamenta tal denegación en la inexistencia actual de indicios que permitan relacionar la denominada "caja o contabilidad B" del Partido Popular con los hechos investigados y, más en particular, como resultaba del escrito del recurrente, con los fondos de una cuenta en Suiza de la que sería beneficiario económico el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez.

"SEGUNDO.- El Fiscal comparte el criterio del Instructor, como ya puso de manifiesto en su escrito de 1 de febrero de 2013 al informar desfavorablemente las diligencias finalmente denegadas en el Auto recurrido.

Como se exponía en aquel escrito, en el estado actual de la causa "no concurren indicios que permitan vincular los fondos de la cuenta nº 8.401.489 del Dresdner Bank (actualmente LGT) de Ginebra con "la denominada Caja B del PP" a que se refiere la representación procesal de Angel Luna González y otros". Circunstancia que se extiende en este momento procesal, en contra de lo

alegado en el recurso, a los restantes hechos investigados en la presente causa.

Sobre este último extremo, el Fiscal se ha pronunciado en el informe de 15 de febrero de 2013 referido a las diligencias solicitadas por el recurrente en escrito de 5 de febrero y respecto de las que aún no ha resuelto el Instructor. Este último escrito se refería a la posible conexión de los delitos objeto de esta causa con los que podrían derivarse de unas anotaciones publicadas en El País el 31 de enero y el 3 de febrero. Conforme a lo que se ha expuesto ya por el Fiscal (en) el referido escrito de 15 de febrero –al que nos remitimos con ánimo de no resultar reiterativos- en el estado actual de la causa y sin perjuicio de lo que resulte del avance de la instrucción, no constan indicios que permitan vincular ambas investigaciones”.

(El subrayado es nuestro).

En los Informes de fechas 15 de febrero de 2013 (con número de Registro 688) y 4 de marzo de 2013, el Ministerio Fiscal se manifestó, de forma inequívoca, radicalmente contrario a vincular lo ahora investigado en la Pieza Separada “Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13” con las actuaciones que son objeto de las presentes Diligencias Previas número 275/2008. Para argumentar tal oposición, el Ministerio Fiscal argüía que los objetos de la investigación eran totalmente distintos. Concluyendo que:

“Como se razonaba en esos supuestos, ésta no es una causa en la que se investiguen todos y cualesquiera de los delitos que se atribuyan a sus muy numerosos imputados, sino solo aquéllos que puedan estar conectados con los hechos objeto del procedimiento. Estos hechos giran, básicamente, en torno a la actividad

de Francisco Correa Sánchez de, de acuerdo con todos los indicios obrantes en la causa, entrega a funcionarios y autoridades con competencia o influencia en el ámbito de la contratación de valiosos regalos o importantes cantidades de dinero con el objeto de conseguir adjudicaciones públicas – para sus propias empresas o las de terceros- de forma irregular.

Por ello, los delitos fiscales que sí se entienden incluidos en el objeto de este procedimiento son aquéllos derivados de las eventuales dádivas percibidas o entregadas por cuanto, en todo caso, se trataría de dinero opaco para la Hacienda Pública española. A mayor abundamiento, en el caso de los supuestos perceptores de estos fondos, su investigación conjunta resulta ineludible atendida la jurisprudencia de la tributación de las renta ilícitas.

En el mismo sentido, los únicos contratos públicos cuya irregularidad es investigada en esta causa son aquéllos respecto de los que existen indicios de la participación de Francisco Correa Sánchez o su entorno en su adjudicación. Ni se investigan todas las adjudicaciones llevadas a cabo por los distintos cargos públicos imputados ni se investigan todas las adjudicaciones concedidas a los empresarios investigados.”

Por consiguiente, y sin rebatir ahora la procedencia de la formación de la Pieza Separada indicada, parece pacífico, al menos para el Ministerio Público –aunque también para el resto de las acusaciones populares personadas- que el objeto de la Pieza Separada poco o nada tiene que ver con el de la causa principal. En este sentido, y no en otro, informó el Ministerio Fiscal en sus tan recientes escritos, por lo que resulta ahora incomprensible que, un mes después, esto es, el día 5 de abril de

28

2013, se permita el lujo de emitir el Informe de 5 de abril de 2013 supra referido, concluyendo justamente lo contrario de lo que antes predicaba. **Resulta evidente, y así lo reconoce el propio Ministerio Fiscal, que los hechos investigados en esta causa (la Pieza Principal) son aquellos relacionados con contratos públicos en cuya ilícita adjudicación han tenido indiciaria participación Francisco Correa Sánchez y su entorno, en tanto que en la Pieza Separada la investigación se centra en hechos radicalmente divergentes, ajenos a Francisco Correa y su entorno. Por tanto, es inconcebible que ahora considere el Ministerio Público que, como consecuencia de la investigación de estos hechos en la Pieza Separada, pueda derivarse responsabilidad civil para el PARTIDO POPULAR por los hechos investigados en la Pieza Principal. Sencillamente es inaudito tratar de mantener dos criterios tan dispares en tan corto espacio de tiempo, si no es con el solo fin de aferrarse a cualquier motivo o argumento para apartar al PARTIDO POPULAR de la causa principal.** Por decirlo de forma expresiva, la técnica del “contagio” no tiene cabida en este supuesto.

De lo hasta ahora expuesto cabe inferir, sin temor a equivocarse, que el Ministerio Fiscal parece tener decidido, también “*ab initio*”, su firme y decidido propósito de tratar de excluir al PARTIDO POPULAR, en su condición de acusador popular, de la Pieza Principal. Si en fechas muy recientes afirmaba que los hechos investigados en la Pieza Principal y en la Pieza Separada no eran coincidentes, resulta cuanto menos contradictorio e inaceptable el que ahora concluya que deba expulsarse a mi mandante de la Pieza Principal con motivo de la investigación de los hechos que constituyen el objeto de la Pieza Separada de los que, según afirma –y esta parte niega una vez más con rotundidad-, podría resultar responsable civil. A juicio de esta representación, la contradicción expuesta y la orfandad argumentativa, desacreditan de plano al Ministerio Fiscal en lo que al planteamiento de esta cuestión se refiere.

Adicionalmente hemos de mantener que resulta muy fácilmente constatable, que la conexión entre los hechos investigados en la Pieza Separada y los que constituyen el objeto de la Pieza Principal, no fue, en momento alguno, cuestión pacífica e incontrovertible. A ello nos referiremos más adelante en este escrito, pero sirva de antecedente el parecer del Ministerio Fiscal actuante en esta causa principal, contrario recientemente a que por el Ilmo. Sr. Juez Instructor del Juzgado Central de Instrucción número 5, se investigasen los hechos que dieron lugar a apertura y formación de la Pieza Separada.

2.2.- Sobre la improcedencia de expulsar al PARTIDO POPULAR de la Pieza Principal, como acusador popular, sobre la base de infundados argumentos derivados de la Pieza Separada.

A fuer de resultar reiterativos, mantenemos que, en cualquier caso, considerar que los hechos investigados en la Pieza Separada pudieran derivar en una responsabilidad civil para el PARTIDO POPULAR no constituye motivo suficiente para expulsar a esta formación política de la Pieza Principal, en la cual, como hemos dicho, se investigan hechos en nada convergentes con los que son objeto de la Pieza Separada. Por consiguiente, difícilmente puede argumentarse que procede la expulsión del PARTIDO POPULAR de la Pieza Principal por razón de lo investigado en la Pieza Separada. Si los hechos objeto de investigación estuvieran relacionados más allá de la leve conexión que ha motivado la formación de la Pieza Separada por este Juzgado, jamás se hubiera acordado la formación de la referida pieza. Se hubieran incorporado los nuevos hechos a la causa principal sin desgajar de ésta, procedimentalmente, su indagación y conocimiento.

Sin apartarnos ni un ápice del Auto que por el presente impugnamos y de los pretendidos "razonamientos" formulados por el Ilmo. Sr. Juez Instructor para resolver la cuestión suscitada en el Auto de 4 de abril de 2013, se observa fácilmente que el Instructor, carente de argumentos mínimamente razonables y ajustados a derecho para basar

su decisión en los motivos por los que deniega la personación de esta parte en la Pieza Separada de referencia constante, pretende fundamentar su decisión –véase razonamiento jurídico sexto bajo la rúbrica "conclusiones", párrafos tercero y cuarto- en el Informe del Ministerio Fiscal de fecha 5 de abril de 2013 (Registro 1568), a cuya insustancialidad al objeto de dirimir la cuestión debatida hemos hecho ya referencia. Debemos destacar, no obstante, que el propio Juez Instructor refiere (párrafo tercero) del "razonamiento jurídico" sexto del Auto recurrido, el carácter incipiente de la instrucción de la Pieza Separada, en contraposición con lo avanzado de la instrucción de la causa principal que, recordemos, se remonta a hace más de cuatro años. En efecto, la Pieza Principal se encuentra en la fase final de su instrucción y la Separada en un período inicial.

En cuanto a lo expuesto en el párrafo cuarto del pretendido "razonamiento jurídico" sexto, entendemos que es innecesario e irrelevante en este momento defender la procedencia del mantenimiento de una situación procesal dual, en calidad de acusador popular y eventual responsable civil, ya defendida por esta parte –y allí sí que procede- en el recurso de reforma y subsidiaria apelación planteado por mi mandante mediante escrito de fecha 7 de abril de 2013 (y alegaciones ampliatorias de fecha 28 de abril de 2013). No es posible defender desde ningún punto de vista –pese a que algunos pretendan obsecarse en ello- una eventual e inexistente responsabilidad civil de mi mandante derivada de los hechos que constituyen el objeto de la Pieza Principal, con lo cual, a efectos prácticos, tal posición dual, sin duda factible, carece de relevancia. **Si hubiera el más mínimo atisbo para fundamentar la responsabilidad civil del PARTIDO POPULAR, después de más de cuatro años de instrucción, es evidente que ya se habría puesto de manifiesto sin tener que esperar a la publicación por el diario EL PAIS de unas fotocopias burdamente manipuladas.**

Se impide, pues, a esta parte su personación en la Pieza Separada estando personada *ab initio* en la principal, lo cual, es

insostenible, y el Juez Instructor es plenamente consciente de ello aún cuando se abstiene en no reconocerlo. Este error es, a nuestro juicio, el origen de una concatenación de errores posteriores que colocan a esta representación procesal en una absoluta e insostenible situación de indefensión.

Por otra parte, hay que añadir que resulta sumamente sorprendente que la decisión de expulsar al PARTIDO POPULAR como acusación popular en la causa principal se plantee de inicio en el marco de la Pieza Separada. Es decir que una decisión tomada en una pieza separada, que podríamos calificar de subsidiaria o derivada, hace que el Instructor se plantee y tome la decisión de la revocación de la personación en la principal, cuando en ambas se investigan hechos diversos. La pieza accesoria parece prevalecer sobre la principal, en la cual, por otra parte, esta representación está personada desde 2009. La más elemental lógica jurídica nos sugiere que el camino, caso de resultar procedente –lo que desde este momento negamos con rotundidad- debiera de ser el inverso, es decir, establecer, caso de resultar procedente, el planteamiento de expulsión del PARTIDO POPULAR de la pieza principal en esta misma pieza y sobre la base de argumentos jurídicamente defendibles vinculados o relacionados con tal Pieza Principal, pero nunca desde la Pieza Separada. Pero, de forma equivocada, y a sabiendas de que el argumento de expulsión de mi mandante de la Pieza Principal en base a los motivos por los que denegó su personación como acusación popular en la Pieza Separada carece de un armazón mínimamente coherente, el Ilmo. Sr. Juez Instructor dicta una resolución forzada, fundada en argumentos insostenibles.

Se decide, pues, expulsar a esta parte de la Pieza Principal con motivo del debate planteado en la Pieza Separada. Pero los motivos no son realmente los que fundaron la no admisión de la personación de esta parte como acusación popular en la Pieza Separada. Como decíamos antes, el Instructor busca, entonces, en la Pieza Principal una argumentación jurídica para fundar tal decisión. Se trata de una búsqueda

22

artificiosa pues su finalidad es apoyar y argumentar una decisión previamente adoptada. En este caso, la premeditada decisión es previa a su argumentación. Y, sorprendentemente, la decisión de expulsar al PARTIDO POPULAR de la Pieza Principal se toma desde la pieza separada, en cuya resolución de no admitir la personación de esta parte se da traslado a las demás partes acerca de su parecer sobre la exclusión de esta representación de la Pieza Principal.

Todo este iter procesal carece de explicación alguna. Resulta inevitable considerar que la decisión de expulsarnos de la causa principal, una vez rechazada la personación en la reciente Pieza Separada, se tomó para justificar la injusta decisión de rechazar nuestra personación en la Pieza Separada y, ante la imposibilidad total y absoluta de trasladar los mismos argumentos expuestos en la resolución que denegó la personación en la Pieza Separada, en un ejercicio insólito, resuelve en base a una cuestión distinta que ya ha sido objeto de resoluciones precedentes.

En conclusión, en relación a los antecedentes expuestos y de los razonamientos jurídicos del Auto combatido, no existe ninguna argumentación jurídica mínimamente solvente y racional que pueda apoyar la tan injusta e ilegítima decisión de revocar la condición de acusación popular que venía ostentando esta representación procesal, y que coloca a esta parte en una total y absoluta situación de indefensión al haber privado de forma arbitraria al PARTIDO POPULAR del acceso a la jurisdicción en ejercicio de la acción popular que venimos ejerciendo en la causa principal desde 2009. A estos efectos, invocamos expresamente vulneración del artículo 24.1 de nuestra Constitución por cuanto la resolución impugnada produce manifiesta indefensión a esta parte y, asimismo, el artículo 125 de la Carta Magna en cuanto al derecho constitucional que asiste a todo ciudadano para ejercitar la acción popular.

TERCERA.- En su razonamiento jurídico cuarto, el Ilmo. Sr. Juez Instructor analiza lo que denomina como "*Recorrido procesal seguido por la representación del PP*", análisis que considera como el primero de los aspectos a valorar para la resolución de la cuestión controvertida, lo cual, como hemos expuesto, es erróneo puesto que el traslado realizado en Auto de 4 de abril de 2013 en sede de Pieza Separada no se refería al iter procesal del PARTIDO POPULAR y, por tanto, nada informó a este respecto esta representación procesal en su escrito de alegaciones de fecha 8 de abril de 2013, **generando por tanto una auténtica indefensión, al fundar su decisión en motivos distintos de los que presentó a las partes para que formularan alegaciones sobre ellos.**

Negamos, pues, que el sorprendente análisis que se realiza al respecto pueda servir de base para adoptar la resolución que se recurre. Más bien, parece ser un asidero al que agarrarse ante la ausencia de motivos jurídicamente solventes para adoptar una decisión del calado de la impugnada y que, entendemos, ha sido acordada con los prejuicios derivados de la igualmente inaceptable decisión adoptada en la Pieza Separada en cuanto a la denegación de la personación de esta representación en ejercicio de la acción popular.

Debemos referirnos a los Autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que rechazaron las pretensiones de expulsión de esta representación de la presente causa, existiendo cosa juzgada formal.

Insistimos una vez más. Buscando un motivo al cual aferrarse para adoptar la medida extrema que ahora se recurre, el Ilmo. Sr. Juez Instructor vuelve a plantear la cuestión analizando lo que considera hechos nuevos. En primer lugar, debemos referir que es ésta una causa compleja, en la cual hay más de cien imputados, la mayoría de los cuales nada tienen que ver con mi representada. Y en ese afán por expulsar al PARTIDO POPULAR de la causa se analizan, en el razonamiento jurídico cuarto del Auto recurrido, actuaciones procesales llevadas a cabo por esta

representación con posterioridad al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de febrero de 2010.

Este Auto, de fecha 11 de febrero de 2010, a partir del cual el Juez Instructor introduce nuevas valoraciones, tuvo su continuación en el Auto de fecha 21 de marzo de 2011, dictado en las Diligencias Previas número 1/09 (ahora Diligencias Previas número 275/08) por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que acordó desestimar la pretensión ejercitada por la representación procesal de don Angel Luna y otros (representantes del PSOE) relativa a la expulsión de la causa del PARTIDO POPULAR en calidad de acusación popular.

Pasamos, pues, a combatir este sorprendente y extravagante argumento, introducido de soslayo en la resolución que ahora recurrimos.

En lo atinente a la imputación en la causa de Luis Bárcenas Gutiérrez y Jesús Merino Delgado, fueron los Autos de fecha de 1 de septiembre de 2011, dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los que acordaron el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto a los nombrados señores.

Resulta primordial partir del hecho de que los citados Autos de 1 de septiembre de 2011 no los dicta la acusación popular a la que se pretende expulsar. Tales decisiones correspondieron, como es obvio, al Tribunal Superior de Justicia de Madrid por los motivos que razonada y fundadamente precisa en dos extensísimos Autos de 37 páginas a los que expresamente nos remitimos. Los Autos de referencia son muy concluyentes a la hora de razonar en derecho los sobreseimientos de Luis Bárcenas Gutiérrez y Jesús Merino Delgado. Autos dictados en 2011 con arreglo al material probatorio obrante entonces en la causa y las abundantes diligencias practicadas hasta esa fecha.

Los Autos aludidos fueron revocados por la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, rollo de apelación 78/2012, por medio

de Auto de fecha 15 de marzo de 2012, por el que declaraba la nulidad de aquellas resoluciones por considerar que el Juez Instructor que dictó las mismas carecía de competencia objetiva a la fecha de su dictado.

En consecuencia, el motivo para revocar dichas resoluciones tenía un carácter formal (nulidad por falta de competencia objetiva del Juez que las dictó) y no entraba a enjuiciar los argumentos sustantivos y de valoración de prueba empleados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid para acordar en aquel momento los sobreseimientos provisionales a que se ha hecho referencia.

Afear a esta acusación popular su conducta procesal por refrendar las decisiones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resulta, a nuestro juicio, un ejercicio de oportunismo con el fin de encontrar un soporte argumental llamativo para fundamentar la radical decisión que se combate. Nuestra decisión de apoyar en su día al Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sus decisiones citadas, **traía causa de los hechos y pruebas que existían en el momento en que fueron adoptadas**. En efecto, esta parte coincidió con el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y **consideró que tales decisiones de sobreseimiento provisional acordadas por dicho órgano jurisdiccional eran ajustadas a derecho en el momento en el que se adoptaron, ello conforme al material probatorio obrante en la causa en aquel momento**. Entendemos que no puede imponerse a una acusación popular el combatir una decisión del Juzgado Instructor por el mero hecho de que acuerde el sobreseimiento en relación a unos determinados imputados en la causa. La acción popular debe ejercitarse con rigor y sin la obligación de acusar gratuitamente a nadie. No se trata, pues, de "acusar por acusar". Debe resaltarse que el sobreseimiento provisional no produce efectos de cosa juzgada.

Por otra parte, debe resaltarse que en esta instrucción se han acordado numerosos sobreseimientos, constituyendo una garantía para el justiciable. Se trata de aplicar la cláusula "*rebus sic stantibus*" y de impedir

que el justiciable quede sometido a la "pena de banquillo". Una acusación popular no puede actuar acusando en un ejercicio de sinrazón y su comportamiento procesal también debe estar presidido por principios tan elementales como el de la presunción de inocencia, "*in dubio pro reo*" y derecho al proceso debido así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica y, en definitiva, al imperio del derecho y de la ley. **Sería menester analizar uno por uno los numerosos sobreseimientos provisionales acordados en estas diligencias, lo cual nos permitiría comprobar como otras acusaciones populares han convalidado tales sobreseimientos y no han recibido del Instructor reproche alguno, ni les ha privado por ello de la condición de parte acusadora. No obstante, sería un ejercicio absurdo.**

Los antecedentes expuestos en el Auto recurrido en relación al imputado Luis Bárcenas Gutiérrez se corresponden a un período previo a la remisión al Juzgado Central de Instrucción nº 5 por parte de las autoridades judiciales de Suiza de la contestación a la Comisión Rogatoria librada, la cual puso en conocimiento del Instructor, de las partes personadas y de la opinión pública en general, la existencia de cuentas bancarias en Suiza vinculadas al nombrado Luis Bárcenas Gutiérrez, informaciones que, dicho sea de paso, generaron una gran alarma social. El PARTIDO POPULAR ha mostrado su indignación con el resultado de tal averiguación y en aplicación de la cláusula "*rebus sic stantibus*" ha manifestado su voluntad de que la investigación judicial se lleve a cabo con el máximo rigor y hasta sus últimas consecuencias.

Lo expuesto en el párrafo precedente es puesto de manifiesto por el Juzgado de Instrucción, en el párrafo segundo de la página 12 del Auto que recurrimos cuando viene a reconocer lo siguiente:

"Las anteriores y sucesivas alegaciones puestas de manifiesto por la representación del Partido Popular en la condición de acusador popular con la que viene ejerciendo su personación en las actuaciones, tendente

todas ellas al sobreseimiento de las actuaciones respecto del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, son introducidas con anterioridad a que obrara en este Juzgado contestación alguna por parte de las Autoridades Judiciales de Suiza, en ejecución de las Comisiones Rogatorias libradas para la práctica de diversas diligencias de instrucción, relacionadas con la investigación por entonces pendiente de terminados datos contenidos en autos, entre ellos los que apuntan a la existencia de una o varias cuentas en Suiza vinculadas al imputado Sr. Bárcenas y que, pese a haber sido negado por el propio imputado en sus previas comparecencias judiciales, vinieron finalmente a ser confirmados (hasta el momento de forma parcial, al encontrarse pendiente el cumplimiento de sucesivas ampliaciones remitidas a la Autoridad Helvética con posterioridad) mediante la remisión, en el pasado mes de noviembre de 2012, de la información relativa a la cuenta de la Fundación Sinequanon ostentaba en el Dresdner Bank (LGT), de la que resultó beneficiario el Sr. Bárcenas Gutiérrez."

Desde entonces, mes de enero de 2013, cuando se tiene conocimiento por las partes procesales del resultado de tal Comisión Rogatoria, el PARTIDO POPULAR ha demandado y ha sido demandado por Luis Bárcenas Gutiérrez y ha sido denunciado por éste, en otros órdenes jurisdiccionales, siendo este hecho de dominio público. Y, lo que es más importante a los efectos de rebatir el novedoso objeto de debate introducido por el Juez Instructor en el Auto recurrido, esta representación procesal apoyó, en la comparencia que establece el artículo 505 LECriminal, celebrada el 25 de febrero de 2013, la adopción de medidas cautelares personales a Luis Bárcenas Gutiérrez, consistentes en: (i) presentación apud acta ante el Juzgado los días 1 y 15 de cada mes, así como cuantas veces fuere llamado; (ii) prohibición de salida del territorio

nacional sin previa autorización judicial y retirada del pasaporte (que deberá ser consignado en el plazo de 24 horas ante este Juzgado). Dichas medidas fueron finalmente adoptadas por el Instructor mediante Auto dictado en la misma fecha. Esta actuación procesal respecto de Luis Bárcenas Gutiérrez fue ratificada por medio de escrito de 7 de marzo de 2013, en razón del cual impugnábamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal del citado Luis Bárcenas Gutiérrez contra el Auto de 25 de febrero de 2013, al entender lo siguiente: *"Los argumentos esgrimidos por el recurrente no desvirtúan los amplia y razonadamente expuestos por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor en el auto recurrido, considerando las medidas cautelares adoptadas, proporcionales y suficientemente justificadas."* **Estas últimas actuaciones procesales de mi mandante que justifican la coherencia y buena fe procesal con la que ha actuado esta representación en todo momento, son incomprensiblemente omitidas por el Instructor cuando desarrolla el camino procedimental de esta parte en el razonamiento jurídico cuarto del Auto recurrido y constituyen la prueba más palpable de que, en ningún momento, durante el ejercicio de la acción popular, mi mandante ha obrado con mala fe procesal o en abuso de derecho.**

Entendemos la alarma social suscitada con motivo del conocimiento del contenido de la documentación e información remitidas por las autoridades helvéticas en contestación a la Comisión Rogatoria dirigida a las mismas, que comparte esta acusación popular. Ahora bien, hacer uso de los antecedentes expuestos, como hace el Instructor en su Auto, supone un ejercicio de oportunismo que, entendemos, está enfocado únicamente a sustentar tan injustificable decisión tanto en esta causa como en la pieza separada.

En cuanto a la imputada Rosalía Iglesias Villar, existen diferentes resoluciones judiciales que declaraban con rotundidad la inexistencia de indicio alguno para sostener la posible participación de la Sra. Iglesias Villar en hecho delictivo alguno. En este sentido nos remitimos al Auto de 1 de diciembre de 2010 que desestimaba el recurso de apelación contra el

Auto de sobreseimiento de Rosalía Iglesias Villar dictado por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que decía lo siguiente:

“Ante la decisión de sobreseimiento provisional que acordó en su día el Instructor por estimar que de lo actuado en la causa no se desprendían razones para mantener la medida de imputación vigente respecto de Doña Rosalía Iglesias Villar, el escrito de recurso que ha presentado el Ministerio Fiscal, lejos de combatir dicho argumento y de destacar la existencia de indicios en contra de ella admite que no es posible en este momento y con los datos obrantes en las diligencias previas 1/09 adoptar la decisión sobre la existencia o no de responsabilidad penal. Con esto queda dicho todo. En efecto, si hoy por hoy no se cuenta con indicio alguno para sostener la posible participación de la Sra. Iglesias en un hecho delictivo, parece que lo sensato y razonable es, cabalmente, lo que ha acordado el instructor al suprimir la condición de imputada que sin base suficiente, como admite quien apela, pesaba sobre aquella y al sobreseer la causa respecto de ella. No queda pues, sino rechazar el infundado recurso de apelación intentado por el acusador público y confirmar la atinada resolución del instructor.”

Una vez más, el Instructor pretende hacer de un acto procesal consistente en apoyar lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid como un supuesto proceder impropio de una acusación popular. Y ello en una causa en la cual hay más de cien imputados.

Consideramos que el Juez Instructor no será tan exigente con sus propios actos si en el futuro adopta una decisión similar a la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, esto es, acordar el sobreseimiento provisional de un imputado en base a la insuficiente prueba obrante en

autos, y luego verse obligado a revocarla con motivo de nuevos hechos o pruebas conocidos en relación al imputado en cuestión. Debemos recordar que estamos ante un sobreseimiento provisional.

Igualmente, entendemos que los miembros del Ministerio Fiscal asignados a este procedimiento no serán apartados del mismo con motivo del cambio de criterio que hemos descrito en cuanto a su radical oposición manifestada en distintos informes a que por el Juzgado Central de Instrucción número 5 se conociese de los hechos de la reciente pieza separada. Siempre sostuvo que los hechos de la pieza principal y la recientemente formada pieza separada nada tenían que ver. Y de repente, como hemos expuesto, en su informe de 5 de abril de 2013, con el único fin de expulsar a esta representación de la causa principal, modifica el criterio previo referido, y entiende que los hechos investigados en la pieza principal y la separada son los mismos, por lo que no habiéndose admitido la personación en la pieza principal debe en consecuencia revocarse la personación en la Pieza Separada. Insólito.

El Auto de 11 de febrero de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid concluía que *"no ostentan la relevancia precisa para producir el radical efecto de exclusión pretendido por la Fiscalía, debiendo efectuarse un permanente control de pertinencia o inutilidad de las diligencias de prueba que se propongan por la acusación particular –debe entenderse popular- todo ello de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el art. 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."* Pues bien, el análisis interesado y finalista del Instructor tendente a soportar forzosamente una decisión tomada en la Pieza Separada, la de excluir a esta acusación popular en la pieza principal, no hace sino verificar que todas las actuaciones puestas de manifiesto por el Instructor en el Auto recurrido fueron objeto de resoluciones adoptadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en extensos y razonados Autos. Esta parte, convencida de la razonabilidad y procedencia de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no hizo más que compartir el criterio del, por entonces, Instructor. Por otra parte, el Auto recurrido no refiere nada

acerca de una supuesta inutilidad de las diligencias de prueba que hubieren sido propuestas por esta acusación popular, y que era objeto de control según el Auto de 11 de febrero de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. No se puede afirmar, bajo ningún concepto, que esta representación procesal haya obstaculizado o ralentizado el objeto de la investigación. Esta representación ha actuado en congruencia con la prueba e indicios obrantes en autos y, por tal motivo, decidió apoyar lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los imputados referidos en el Auto que recurrimos. Una vez se tuvo conocimiento del resultado de la ya famosa Comisión Rogatoria suiza, esta acusación popular actuó en consecuencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente que la Sala revoque la resolución recurrida, dictando otra más ajustada a derecho mediante la cual se mantenga al PARTIDO POPULAR como acusación popular en el marco de las presentes Diligencias.

En su virtud,

SUPlico A LA SALA: Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en virtud de lo expuesto, tenga por interpuesto en tiempo y forma, **RECURSO DIRECTO DE APELACION** contra el Auto de fecha 26 de abril de 2013, acordando la estimación del presente Recurso, dejando sin efecto el Auto recurrido, y dictando otro en su lugar más ajustado a derecho, acordando se mantenga al PARTIDO POPULAR como acusación popular en el marco de las presentes Diligencias.

Es Justicia. En Madrid, a treinta de abril de dos mil trece.

OTROSÍ DIGO: Que como particulares que deben testimoniarse conforme al último inciso del artículo 766.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendemos y así solicitamos que se eleven a la Sala los siguientes:

- Auto de 4 de abril de 2013 dictado en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA nº 22510/13".
- Auto de 22 de abril de 2013 dictado en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA nº 22510/13".
- Recurso de reforma y subsidiaria apelación de 7 de abril de 2013 interpuesto contra el Auto de 4 de abril de 2013 dictado en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA nº 22510/13".
- Escrito de alegaciones complementarias al subsidiario recurso de apelación de fecha 28 de abril de 2013 interpuesto contra el Auto de 4 de abril de 2013 en Pieza Separada "Informe UDEF-BLA nº 22510/13".
- Informe del Ministerio Fiscal de 5 de abril de 2013 en Diligencias Previas 275/08, solicitando la revocación de la condición de acusador popular del PARTIDO POPULAR.
- Informe del Ministerio Fiscal de 3 de abril de 2013 emitido en Pieza Separada "Informe UDEF-BLA nº 22510/13".
- Providencia del TSJCV dictada en Diligencias Previas nº 2/2011 el 25 de abril de 2013, que se adjunta al presente escrito.
- Informe del Ministerio Fiscal con Registro de Salida 456/13 y con fecha de entrada en el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional el 1 de febrero de 2013.
- Informe del Ministerio Fiscal de fecha de 15 de febrero de 2013 (Informe señalado con el número de registro 687).
- Informe del Ministerio Fiscal de fecha de 15 de febrero de 2013 (Informe señalado con el números de registro 688).

- Informe del Ministerio Fiscal de fecha 4 de marzo de 2013 (previo a la formación de la pieza separada en virtud de Auto dictado en estas diligencias en fecha de 7 de marzo de 2013).
- Autos de fechas 5 y 21 de febrero de 2013 en virtud de los cuales el Ilmo. Sr. Juez Instructor se mostró contrario al conocimiento de los hechos objeto de la Pieza Separada.
- Auto de 7 de marzo de 2013 acordando formar la Pieza Separada.
- Escrito de alegaciones de fecha 8 de abril de 2013, formulado por el PARTIDO POPULAR en las Diligencias Previas número 275/08.
- Auto de fecha 11 de febrero de 2010 dictado en las Diligencias Previas nº 1/09 (ahora Diligencias Previas nº 275/08) por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Auto de fecha 21 de marzo de 2011 dictado en las Diligencias Previas nº 1/09 (ahora Diligencias Previas nº 275/08) por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Auto dictado el 1 de septiembre de 2011 dictado en las Diligencias Previas nº 1/09 (ahora Diligencias Previas nº 275/08) por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, acordando el sobreseimiento provisional respecto de Luis Bárcenas Gutiérrez.
- Auto dictado el 1 de septiembre de 2011 dictado en las Diligencias Previas nº 1/09 (ahora Diligencias Previas nº 275/08) por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, acordando el sobreseimiento provisional respecto de Jesús Merino Delgado.
- Auto de 25 de febrero de 2012, dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, resolviendo el objeto de la

comparencia celebrada el mismo día, prevista en el artículo 505 LECriminal.

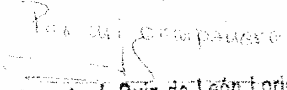
- Escrito de 7 de marzo de 2013, en razón del cual impugnábamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Luis Bárcenas Gutiérrez contra el auto de 25 de febrero de 2013, que acordaba decretar su libertad provisional con la imposición de medidas de carácter personal.

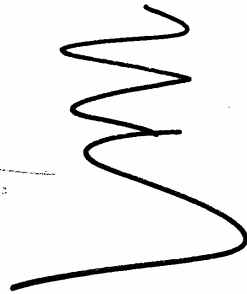
- Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictado el 1 de diciembre de 2010 que desestimaba el Recurso de Apelación contra el Auto de sobreseimiento de Rosalía Iglesias Villar.

SUPLICO AL JUZGADO: testimonie y eleve los anteriores particulares a la Sala.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha ut supra.-

Letrado: Alexis Godoy Garda


Ignacio J. Ruiz de León Loriga
Col. 42.512



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

FAX: 913597020
EMILIO SANZ OSSET
Procurador de los Tribunales
Tels. 96 374 66 64 - 96 374 64 63
Fpx 96 374 26 76
29 ABR. 2013
LETRADO: A. 60004
NREF.: 25878

NIG Nº 46250-31-1-2010-0000071
Den y Quer contra aforados - 000053/2010

DILIGENCIAS PREVIAS Nº. 2/2011

PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR
ILTMO. SR. D. JOSÉ FRANCISCO CERES MONTES

En VALENCIA, a veinticinco de abril de dos mil trece.

Dada cuenta,

1) *Solicitudes de personación del Sr. Abogado del Estado, del Partido Popular y de D. Juan Fernández Caballero consecuencia del emplazamiento realizado por Diligencia de Ordenación de 6-2-2013 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.*

Por recibidos escritos del Sr. Abogado del Estado (18-4-13, E-725) y del Procurador D. Emilio Sanz Osset en representación del Partido Popular (15-4-13, E- 667), consecuencia, respectivamente, de otros anteriores (21-2-13 E-332 del primero, y 18-2-13, E-303 del segundo; también había presentado escrito el 20-2-2013, E-327 el Procurador D. Alejandro J. Alfonso Cuñat en representación de D. Juan Fernández Caballero), y derivados a su vez de la Providencia dictada el 4 de abril de 2013 por la que se acordaba requerir a dichas partes que habían interesado su personación en estas diligencias derivado del emplazamiento acordado por Diligencia de Ordenación de 6-2-2013 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional (la citada diligencia, consecuencia de la solicitud realizada por este Tribunal, acordaba emplazar "a todas las partes personadas" en las presentes actuaciones que puedan tener "un interés legítimo" en las actuaciones seguidas en este Tribunal bajo número 2/2011 para que puedan personarse en el plazo de diez días) para que "concreten a cuál de la pieza o piezas formadas en el Auto de 4-2-13 se refiere o interesan su personación así como su condición de parte acusadora o imputada, aportando testimonio de la resolución judicial que haya autorizado tal personación o acordado su imputación en el procedimiento penal remitido, bajo apercibimiento de poder valorarse no ser tenidos por parte en las nuevas piezas acordadas por el mencionado Auto. En tanto en cuanto no se autorice y resuelva su debida personación, la intervención de las mencionadas partes, y por ende la notificación de las resoluciones judiciales, quedará limitada exclusivamente a las que decidan sobre su personación e intervención", únase, y al respecto procede acordar lo siguiente:



025878 0701

95

1) Abogacía del Estado.

En su escrito presentado se interesa su personación en calidad de "acusación particular" y personarse en la Pieza 6ª relativo al delito contra la Hacienda Pública formada por Auto de 4-2-13, la cuál debe admitirse en tal concepto por los intereses estatales que defiende en las referidas infracciones penales teniéndolo por personado y parte y con acceso a las diligencias, como ya adelantaba la Providencia de 4-4-13, si bien conforme a lo acordado en el citado Auto, y por la posible relación existente entre ambas piezas (6ª y 1ª y 2ª) se le notificarán las resoluciones dictadas en las tres referidas Piezas, además de en la "principal", pudiendo comparecer a las declaraciones y diligencias de dichas Piezas.

2) El Partido Popular.

En el escrito presentado, se indicaba, haciendo referencia a la diligencia de emplazamiento realizada por el Juzgado Central, y derivado de lo requerido en la Providencia dictada en las presentes de 4-4-13, que salvo omisión del representante procesal de dicha formación política, "no ha sido dictada resolución judicial adicional expresa que haya autorizado la personación de las partes personadas", no obstante lo cuál, acompañaba copia del Auto de 20-7-2009, por el que la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid (Diligencias Previas 1/09) admitió su personación en dichas Diligencias (en la copia del Auto mencionada se desprende que la admisión de su personación en tal concepto de "acusador popular" se produjo ante un recurso de apelación del Fiscal frente al Auto del Instructor que la había admitido en concepto de "acusación particular", y se expresa que la base de la referida personación fue la querrela formulada por el Partido Popular contra Special Events SL, Easy Concept SL y Good&Better SL en las personas de D. Francisco Correa, D. Pablo Crespo y D. Antoine Sánchez). Añadía que resultaba "de interés" para dicha formación proseguir con su labor procesal ante esta Sala, por lo que, por medio del nuevo escrito venía a personarse en la expresada condición de "acusación popular" en las tres piezas separadas, 4ª, 5ª y 6ª, formadas en virtud del Auto de 4-2-2013, solicitando se le diera vista de las actuaciones e intervención en las diligencias que se practiquen en lo sucesivo.

De dicho escrito y argumentaciones se infiere que se pretende continuar en éste procedimiento la personación admitida en su día (año 2009) por el TSJ de Madrid en virtud del emplazamiento mencionado ("interés legítimo") y como consecuencia de haber sido admitida dicha personación por dicho Tribunal previamente a haber acordado la inhibición parcial de su procedimiento y que dio lugar al presente.

Al respecto, debe recordarse, como necesarios antecedentes procesales, que la referida inhibición parcial del TSJ de Madrid fue a su vez admitida en parte por esta Sala de la Comunidad Valenciana (Auto 25-5-2011) y dio lugar a las Piezas 1ª a 3ª, y tras plantearse cuestión de competencia por la Sala de Madrid en la parte de la inhibición no aceptada y ser estimada dicha cuestión por el Tribunal Supremo acordando la competencia de la Sala de la Comunidad Valenciana, dio lugar al dictado de nueva resolución por esta Sala de Valencia (Auto 4-2-13) que aperturaba las Piezas 4ª a 6ª en las que se pretende su personación el Partido Popular. Dicha personación no cabe admitirla por lo siguiente:

- Se dan las mismas circunstancias que tuvieron lugar con la inhibición inicial que en parte admitió esta Sala y dio lugar a las Piezas 1ª a 3ª donde dicha formación política también pretendió su personación, siendo denegada, con el mismo argumento de haber sido admitida

en tal concepto por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid. Debe recordarse que la Providencia de 13-12-2011, dictada en esta instrucción, estimó que el Partido Popular debía interponer nueva querrela con mención de hechos concretos de los acaecidos en el territorio competencia de este Tribunal, porque la presentada ante el TSJ de Madrid y que permitió su personación allí, se refería exclusivamente a hechos acaecidos en la Comunidad de Madrid y no de la Valenciana.

- Que contra la citada Providencia el Partido Popular interpuso recurso de reforma siendo desestimado por Auto de 10-1-2012, entendiéndose que la personación producida ante el TSJ de Madrid no era extensible ni válida en el procedimiento por los razonamientos contenidos en el mismo, requiriendo la presentación de nueva querrela.

- Posteriormente, dicha formación política, interpuso una nueva querrela, esta ya ante esta Sala de la Comunidad Valenciana y en estas diligencias, dirigiéndola contra Orange Market SL, Álvaro Pérez y Francisco Correa, si bien atendida la genérica redacción de los hechos relatados en la misma, se entendió por Auto de 2 de abril de 2012, que devino firme al no ser recurrido, que procedía su inadmisión por no concurrir la relación circunstanciada de los hechos que es exigida legalmente para permitir el ejercicio de la acción penal.

Por todo ello, nos encontramos en la misma situación a que se dio lugar a la Providencia de 13-12-2011, confirmada por Auto de 10-1-2012, que devino firme al no recurrirse en apelación, ya que el fundamento de la personación pretendida en estas nuevas piezas es la misma personación y admisión como acusación popular que se realizó en la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, que no se aceptó en las resoluciones dictadas en estas diligencias, que exigieron la interposición de una nueva querrela. En consecuencia, no cabe tener por parte al Partido Popular como acusación popular con base al fundamento mencionado por el mismo, debiendo realizarse una remisión a lo razonado en dichas resoluciones.

3) D. Juan Fernández Caballero.

El Procurador D. Alejandro J. Alfonso Cufat en representación del Sr. Fernández, tras su escrito inicial de 20-2-13, E-327 solicitando personarse en virtud del mencionado emplazamiento, y pese al requerimiento contenido en la Providencia de 4-4-2013, no ha presentado nuevo escrito concretando su interés y en qué pieza solicita personarse, su calidad (acusador o imputado), ni aportado copia de la resolución que le permitió tal personación. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 2-4-2013 indica respecto del Sr. Fernández que "no consta en la presente causa su vinculación con los hechos que justifique su imputación" (apartado quinto), no mencionando al mismo en la relación de personas imputadas que adquirieron tal condición en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 (apartado 6.2), por todo ello, no habiendo aportado tales datos, pese al requerimiento, y no constando cuál pueda ser su concreto interés ni su relación con los hechos o con cuáles de ellos que no explica, no procede, al menos hasta que no se subsanen por el Sr. Fernández dichas omisiones, ser tenido por parte, sin perjuicio de que en su caso, pueda acordarse en un futuro.

Llévese testimonio de la presente a la Pieza 6ª (y por extensión a la 1ª y 2ª) al admitirse la personación en la misma del Abogado del Estado.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que contra la misma puede interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días sin necesidad de consignar cantidad alguna, excepción hecha de la acusación popular, que en virtud de lo dispuesto en la

Disposición adicional decimoquinta 4. de la LOPJ, deberá constituir el depósito de 25 € en la Cuenta Oficial de esta Sala.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y se pasan las actuaciones para notificación al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. Doy fe.

5